

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sabados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5206

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Mayo.)

Núm. 1009

Gobierno Civil.

Minas.—Por cuanto D. Miguel Planes Poquet ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito con el título de «San Miguel» sitas en el paraje nombrado finca Son Ciurana, propia del exponente, del término municipal de Alcudia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de un pozo situado á unos 20 metros de la carretera de Alcudia, y sitio llamado los nueve cuartos de can Juan Homs. A partir de él se medirán unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al O., 150 al N., 400 al E., 300 al S., 400 al O. y 150 al N.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 26 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1010

Circular.—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los marineros naturales de Santany Cosme Salom y Ferrer, hijo de Sebastiana, casado con Catalina Radó, de 38 años de edad; Nadal Vidal Burguera, hijo de Miguel y María, casado con Francisca Vidal de 35 años; y Nadal Vidal y Perelló, hijo de Miguel y María en Agosto de 1897, fué vecino de dicha villa, de 30 años de edad; y caso de ser habidos sean puestos á disposición del Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de Felanitx.

Palma 28 de Mayo de 1900.

El Gobernador interino,

Francisco de Cevallos.

Núm. 1011

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Comisión Provincial en uso de la autorización que por la Diputación le fué conferida en la sesión que celebró el día 14 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta el suministro de los Garbanzos de Mazagan que se necesiten en el Hos-

pital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, desde el día 1.º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales, con objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse en dicha Secretaría las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que despues de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 25 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1012

La Comisión Provincial en uso de la autorización que por la Diputación le fué conferida en la sesión que celebró el día 14 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta el suministro del aceite que se necesita en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, desde el día 1.º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales, con objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse en dicha Secretaria las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que despues de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 25 Mayo de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1013

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Diputación le fué conferida en la sesión que celebró el día 14 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta el suministro del arroz que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados desde el día 1.º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales, con objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan

presentarse en dicha Secretaría las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que despues de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia á lo que dispone el artículo citado.

Palma 25 Mayo de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1014

ADMINISTRACION DE HACIENDA

SECCION DE INVESTIGACION

Anuncio.—Por el presente se notifica á D. Juan Mesquida vecino de Marratxí de domicilio ignorado que la Junta Administrativa de Hacienda celebrada en 6 Octubre de 1899 dictó en el expediente de defraudación que se le sigue la siguiente resolución.

Resultando de la liquidación practicada por la Administración de Hacienda en 16 Noviembre de 1899 que las responsabilidades impuestas son las siguientes:

Presupuesto de 1899-900

	Pesetas.
Alta.—Tarifa 1.ª-5.ª-1.ª	643'32
Otra.—Id. 2.ª-112.	148'68
Otra.—Id. 2.ª-111.	203'00
Sumen las altas.	995'00
Baja.—Tarifa 1.ª-12-2.ª	77'00
Resta.	918'00
Multa.	642'00
Total.	1560'00

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de procedimiento.

Palma 23 de Mayo de 1900.—El Jefe de sección de Investigación, Gabriel Bernabeu.

Núm. 1015

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado de Recaudación.—Anuncio.—Hallándose previsto por la nueva Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, que todos los impuestos y demás tributos de la Hacienda están sujetos á los procedimientos que la misma determina; llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que se sirvan ordenar á todos los dependientes de su Autoridad el mas exacto cumplimiento para el cobro del impuesto de Consumos, debiendo de ingresar en el Tesoro precisamente dentro el presente mes el importe del actual 2.º trimestre del referido impuesto; de lo contrario quedan incursos en el apremio y sujetos á las responsabilidades consiguientes; esperando del celo y actividad de las Corporaciones municipales, no darán lugar á ello.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Palma 25 de Mayo de 1900.—El Tesorero, Eusebio Eguilaz.

Núm. 1016

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 7'50

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En la reparación y conservación de empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 19'50.—Peones (jornales) 132, importe pesetas 206'50.—Carros 7, importe pesetas 28, Arena de mar, metros cúbicos 4, importe pesetas 5'76.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18, Transporte de escombros, metros cúbicos 26, importe pesetas 18'20.—Piedra machacada, metros cúbicos 40, importe pesetas 92.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 39.—Carros 6, importe pesetas 24, piedra machacada metros cúbicos 21'50, importe pesetas 49'45.—Paquetes de pólvora 25, importe pesetas 40.

En la limpia sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 70, importe pesetas 88'45.

En Jardines y Paseos.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 24'50.—Transporte de escombros, metros cúbicos 39, importe pesetas 27'30.

En la reparación y conservación de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 15, importe pesetas 60.—Peones (jornales) 22, importe pesetas 33'85.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 1.200, importe pesetas 27.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'856, importe pesetas 6'63.—Transporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Losas de livaña, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Instalación de una bomba en el pozo de la Rinconada Santa Margarita.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'25.—Transporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillares y losas de livaña, Juan Gil.—Transportes, Francisco Rosselló; y Piedra machacada, Nicolás Lliteras y pólvora.—Antonio Crespi.

Palma 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1017

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Subasta.—El día 17 de Junio próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en es,

tas Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados, la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido de atar caballerías, colocar carros y aprovechamiento de estiércoles del Matadero municipal, durante el 2.º semestre del actual ejercicio económico, ó sea desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1900, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles.

Dicha subasta será presidida por el Señor Alcalde de esta Ciudad.

Servirá de tipo la cantidad de 817'50 pesetas; y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de 40'88 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo anteriormente fijado. El resguardo de dicha cantidad, así como la cédula personal del proponente deberán acompañarse á la proposición que se extenderá en papel del sello undécimo; presentándolas en pliegos cerrados que deberán presentarse á la mesa de la subasta desde las diez á las diez y media de la mañana del día fijado ajustándose al siguiente modelo:

D. N. N. y N. vecino de según cédula personal que acompaña, expedida bajo el número y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Ibiza adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido de atar caballerías, colocar carros y aprovechamiento de estiércoles del Matadero municipal para durante el 2.º semestre de 1900, me obligo á tomar en arriendo dicho arbitrio, entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letras).... pesetas por dicho semestre y sujetándome en un todo á las expresadas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera y rúbrica.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante será el 10 por 100 del tipo del remate.

Los pagos los efectuará el rematante por mensualidades adelantadas.

Para el bastanteo de poderes ha sido nombrado por esta Corporación el letrado D. Luis Llobet y Garcia-Conde.

Caso de no haber postor admisible en la dicha subasta, se verificará la segunda, rebajando del tipo la tercera parte, el día 24 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales y con arreglo á las mismas condiciones fijadas anteriormente.

En Ibiza á 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—El Secretario, Arturo Perez-Cabrero.

Núm. 1018

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Estelrich y Tauler hijo de Sebastian y de Micaela natural y vecino de Felanitx soltero, panadero y de diez y siete años de edad hoy de ignorado paradero para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria bajo apercibimiento que en su defecto se le declarará rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo las autoridades así civiles como militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Nicolás Estelrich poniéndole á disposición de este Juzgado de ser habido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se le sigue sobre estafa.

Palma quince Mayo de mil novecientos. Manuel Perez Porto.—Por su mandado.—Por D. Sebastian Gazá.—Pedro Gazá,

Núm. 1019

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita y llama á los perjudicados que se crean dueños de una damedana vulgo barral que fué hurtada hará unos siete meses en la carretera

de Petra llena de licor; un cuarteron lleno de vino hurtado de dentro un carro en la carretera de Petra en el mes de Septiembre último; un gavilans que se encontraron en la carretera de Palma del término de Manacor hará unos dos años; un haz de cañas que fué hurtado de una finca del término de Petra hará unos cuatro meses; un azadon que fué encontrado en el predio Son Suau de este término hará tres ó cuatro años; unas riendas de cabezal y otras de brida que fueron hurtadas del predio Son Tovell hará unos diez y seis años; unas estigeras de podar hurtadas del predio Son Perot hará unos nueve años y unas orejas de arada de hierro encontradas hace unos dos años en el predio Son Lluas; cuyos objetos han sido ocupados al procesado Sebastian Fullana y Galmés (a) Parpal vecino de esta villa: para que dentro de ocho días á contar desde su inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan ante este Juzgado los que se crean dueños de dichos efectos pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á quince de Mayo de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 1020

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de diez y nueve de los corrientes, se cita y llama á Antonia Alcina y Terrasa cuya residencia se ignora, para que como heredera de Bartolomé Terrasa y Lliteras, comparezca dentro quince días, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de ab-intestato del causante, que ha promovido á Francisca Ana Alcina y Terrasa, entendiéndose que si hubiese fallecido, podrán en su caso, personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarle ni emplazarle.

Manacor á veinte y uno de Mayo de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1021

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de instrucción de la Ciudad de Mahon y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: que á instancia de D.ª María Monjo y Triay, en concepto de madre y legítima representante de su hijo impúber D. Rafael Farnés y Monjo, pendia en este Juzgado y actuación del defrendatario, juicio voluntario de testamentaria de su marido y padre respectivo D. Rafael Farnés y Sintés, vecino que era de Ciudadela, y habiéndose formado el inventario judicial de la herencia, la ha repudiado; y en su consecuencia, se ha dispuesto en providencia de hoy abrir la sucesión intestada de dicho finado y proseguirse el juicio en el estado en que se en cuenta, por los trámites del de ab-intestato; y en su virtud se cita á los acreedores del mismo para que comparezcan, si les conviniere á hacer uso del derecho que les concede el Código Civil en sus artículos mil veinte y dos á mil veinte y seis.

Dado en Mahon á veinte y uno de Mayo de mil novecientos.—Francisco Buisen.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1022

CEDULA DE CITACION

En el sumario formado contra Pedro Juan Durán y Mascaró, sobre hurto, el Sr. Juez de Instrucción de este Partido ha acordado se cite en forma al testigo José Gonzalez Alonso vecino que fué de esta ciudad en la calle de la Herrería, donde actualmente no habita y cuyo actual paradero se ignora para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de prestar declaración antes citada bajo apercibimiento á que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma diez y siete Mayo de mil novecientos.—Por mi compañero D. Sebastian.—Pedro Gazá.

Núm. 1023

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado y por la escribanía del actuario D. Juan Ribas obran unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de quinientas libras moneda mallorquina equivalentes á mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos é intereses al seis por ciento y costas, seguido actualmente por D.ª María Margarita Llobera Bennassar y D. José Ramis Costa, éste en concepto de marido de doña Francisca Llobera Bennassar contra don Juan Albis Bennassar, ahora ejecución de la sentencia recaída en los mismos, en la que se condenó á éste al pago de la expresada cantidad, intereses y costas, y por no haberla hecho efectiva se mandó proceder al embargo de sus bienes suficientes á cubrir las espresadas responsabilidades con las nuevas costas, embargándosele la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Pollensa, plaza de la Libertad, antes Nueva, número uno, compuesta de planta baja con jardín y cochera primer piso y desvan, lindante por la derecha entrando con casa de herederos de D. Cristóbal Bennassar, por la izquierda con la calle de Colom y por el fondo con casas de D.ª Agueda Albis y Rafael Llinás.

El estado en que se hallan los espresados autos es el de procedimiento de apremio, habiéndose reclamado la certificación de gravámenes de la finca descrita en vista de los cuales queda mandado hacerse saber á los demás acreedores con hipotecas no canceladas, el estado de la ejecución para que intervengan en el avaluo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Y resultando de dicha certificación que la espresada casa se halla gravada con varias hipotecas no canceladas, entre otras una á favor de D.ª Margarita Roca viuda de D. Ramon Pou en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, en garantía de un préstamo de novecientas cincuenta libras é intereses; otra á favor de D.ª Agueda, D. Bartolomé y D. Ricardo Albis Bennassar por la cantidad de novecientas libras moneda mallorquina; y otra á favor de D.ª María Magdalena Meliá Clar, por otras novecientas libras; no constando el paradero de los espresados acreedores por parte de las demandantes se ha solicitado que por medio de cédulas que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se haga saber á éstos ó á los que sean sus herederos ó sucesores, caso que aquellos hayan fallecido, el estado de dichos procedimientos para que intervengan en el avaluo y subasta de la finca descrita si les conviniere, á lo que se ha accedido por providencia de veinte y cinco del actual.

Y para que sirva de notificación á los efectos acordados, á los espresados acreedores D.ª Margarita Roca viuda de don Ramon Pou, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores D.ª Agueda, D. Bartolomé y D. Ricardo Albis Bennassar; y D.ª María Magdalena Meliá Clar ó á sus herederos ó sucesores caso de que alguno de ellos haya fallecido, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y la firma en Inca á veinte y siete Abril de mil novecientos.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 1024

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Pedro Mulet y Capellá alias Metje y para el caso de haber fallecido á sus herederos ó causahabientes desconocidos de ignorado paradero, á fin de que comparezcan el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por Don Juan Oliver y Mulet, de este vecindario, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos que le es en deber por pensiones de censo; en la

inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veinte y dos de Mayo de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1025

D. Bernardo Vicens Llobera, Juez municipal de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Hago saber: Que habiendo solicitado los hermanos germanos Sebastian, Francisco, Juan, Margarita, Simona y Pedro Juan Ribot Perelló acreditar que poseen, como dueños, las fincas llamadas Son Negro, Son Cerdá, Son Nero, una casa y corral calle de Barra Alto núm. 9, una casa y corral calle del Convento y Son Nero respectivamente, situadas en este término municipal y habiendo hallado en el Registro de la propiedad del partido de Manacor asiento contradictorio á favor de María Perelló Botelles, con arreglo al artículo 402 de la Ley Hipotecaria se cita á los herederos de la mencionada María Perelló Botelles á fin de que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado á exponer sus reparos ó inconvenientes en la inscripción solicitada, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin oponerse se confirmará el auto recaído en la información posesoria instruida á favor de dichos hermanos.

Dado en Petra á quince de Mayo de mil novecientos.—Bernardo Vicens.—Ante mí.—Rafael Riutord, Srio.

Núm. 1026

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 11 del mes de Junio próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 23 de Mayo de 1900.—Tomás Ruiz Perez.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, leña en rama, galleta.

Artículos de Utensilios

Aceite, petroleo, carbon vegetal, id. de cok, jabon, leña de tronco, paja larga, ceniza.

Núm. 1027

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día nueve de Junio á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 25 de Mayo de 1900.—Jaime Garau.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

INSTRUCCION

para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

CONTINUACIÓN (1)

CAPITULO IX

De la declaración de partidas fallidas

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—*Procedimiento que á de seguirse para su declaración.*—Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—*Subdivisión de las mismas.*—*procedimiento para su declaración.*—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—*Terminación de los expedientes.*

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, libraré la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo número 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán, así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobtable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones,

según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se libraré certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor libraré certificación arreglada al modelo número 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten los industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que dispone los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del artículo 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uso de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañando de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido con contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas de los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figure inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibirán los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuída expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores. En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se trasladarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 6.º, número 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se trasladarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 6.º, número 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

CAPITULO X
De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el art. 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, trasladarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviese afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trata, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

(*) Véase el B. O. número 5205

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean ó importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes*.

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignando en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes*.

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dadas para su cumpli-

miento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPITULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento.—*Personalidad para entablar reclamaciones y firma de sustanciarlas.*—*Notificaciones.*—*Hacendados forasteros.*—*Mandamientos de anotación preventiva.*—*Terceros poseedores.*—*Anuncios de cobranza.*—*Expedientes colectivos.*—*Acumulación de débitos.*—*Dietas á los testigos.*—*Resistencia colectiva al pago de la contribución.*—*Auxilio de la fuerza armada.*—*Conducción de fondos.*—*Sustitución de recibos.*—*Entorpecimientos en la cobranza.*

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificarse la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refiere los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignando en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apar-

tado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercería que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consignara el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la Jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el ex-

pediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciarse y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residen las personas á quienes se dirijan aquéllas debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando los hacendados forasteros dejarán de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se siguen los expedientes y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad, siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se firmará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el art. 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su

(Se continuará)